

FECHA: 25 de setiembre de 1989

DE: Dirección

ASUNTO: LIMITACIONES I.D.A.

A: Coordinadores, Registradores

La presente Circular se emite de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de Ley 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, y es de acatamiento obligatorio.

En materia de Limitaciones de inmuebles traspasados por el Instituto de Desarrollo Agrario, se tiene:

LIMITACIONES I.D.A.

Limitaciones Plazo	Fecha Rige	REQUISITOS	Fundamento Legal	Sanción
-15 años	otorgamiento	Autorización Junta Directiva - Refrendo Depto. Legal	Art. 67 Ley 2825 Decreto 5820-G 24 Feb. 1976	Nullidad Absoluta
-10 años	otorgamiento	Autorización Previa - Refrendo Junta Directiva - Depto. Legal	Art. 122 Ley 2825 Decreto 5820-G	no inscripción <i>Se Ratifica</i>
- 5 años	inscripción	Autorización Previa - Refrendo Junta Directiva - Depto. Legal	Art. 15 Ley 5064 Decreto 5820-G	no inscripción <i>Se Ratifica</i>

VER CRITERIO 01-89 27 Feb 89
Y OFICIO DEL 28 AB. 1989

JORGE MORA CERDAS

Vistas así las cosas y siendo que los inmuebles sujetos a dichas limitaciones constituyen propiedad especial regulada por legislación especial agraria, y éstas son cláusulas de inalienabilidad, esta Dirección instruye a los señores Registradores para que en aquellos casos en que se pongan al Despacho o se presenten por vez primera documentos que contravengan lo anterior, se proceda en la siguiente forma:

- 1) MANTENER O ANOTAR EL DEFECTO.
(SUSPENSION DE INSCRIPCION ARTS. 37 Y 38 REGLAMENTO DEL REGISTRO)

- 2) NOTIFICAR A LA DIVISION JURIDICO-REGISTRAL^(*) LA QUE A SU VEZ INFORMARA AL DEPARTAMENTO LEGAL DEL I.D.A. A EFECTO DE QUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE EMITA EL EXHORTO DE CANCELACION DE INSCRIPCION (INCISO ART. 7 LEY 6735 DE 29 marzo 1982)

- 3) POR NINGUN MOTIVO SE INSCRIBIRA DOCUMENTO ALGUNO DE TRASPASO O ENAJENACION EFECTUADO DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LAS LIMITACIONES, AUN CUANDO A LA FECHA EN QUE SEA PUESTO AL DESPACHO HAYAN TRANSCURRIDO LAS MISMAS.

Subsanación Defecto de Limitaciones:

A. Entratándose de las Limitaciones de los artículos 122 de Ley 2825 y Artículo 15 de Ley 5064 en razón de no existir nulidad absoluta se podrá corregir el defecto así:

- a) Ratificación del contrato por las partes, y
- b) Autorización de Junta Directiva y Refrendo Depto. Legal I.D.A.

B. En el caso del Artículo 67 de Ley 2825:

-No habrá posibilidad de subsanar el defecto ya que hay sanción de nulidad absoluta y no cabe ratificación alguna.
(Artículos 835 y 837 Código Civil).

REGISTRO PUBLICO



Lic. Rafael Sánchez Sánchez
Director



(*) Antes Depto. de Calificación Jurídica